

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 720**

6 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, a los fines de eliminar el requisito de que la publicación del edicto sea en un periódico de circulación diaria general, para que sea sólo de circulación general.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la Opinión de **Banco Popular de Puerto Rico v. Rafael Negrón Barbosa y otros**, 2005 TSPR 77, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la Regla 4.5 de las de de Procedimiento Civil de 1979 en el contexto de varias controversias, entre éstas, si era válida la publicación en un edicto en el Periódico El Vocero el cual, aunque cumple con el requisito de ser uno de circulación general, sólo se publica de lunes a sábado y no diariamente como dispone la Regla.

Cuando se reúnen las circunstancias para activar el mecanismo dispuesto en la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil para emplazar mediante edicto, se exige que la publicación sea en un periódico de circulación general diaria. Al interpretar este requisito, el Tribunal Supremo concluyó que con la publicación en un periódico de circulación general se cumple el propósito de que la información publicada tenga la mayor diseminación posible considerando que este tipo de publicación contiene diversidad de noticias que atraen el público en general. Por esta razón, dispuso que no era necesario, en consecuencia, que la publicación se haga en un periódico de circulación diaria.

A la luz de la interpretación que hace el Tribunal Supremo del requisito dispuesto en la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la

misma para eliminar de su contenido el requisito de que la publicación del edicto se haga en un periódico de circulación diaria, limitándose a que el mismo sea publicado en uno de circulación general.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. – Se enmienda la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil de 1979, para  
2 que lea como sigue:

3           “Regla 4.5 Emplazamiento por edicto y su publicación

4           (a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en  
5 Puerto Rico no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se  
6 ocultare para no ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y  
7 así se comprobare a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de  
8 dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada  
9 presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la  
10 persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el  
11 tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por un edicto.

12 No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden  
13 disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.

14           La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación  
15 **[diaria]** general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez  
16 (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija al demandado una copia del  
17 emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o  
18 cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo siempre y  
19 cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en  
20 el pleito, al lugar de su última residencia conocida, a no ser que se justifique por declaración

1 jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible  
2 localizar residencia alguna conocida del demandado, en cuyo caso el tribunal excusará el  
3 cumplimiento de esta disposición.

4 **(b)** El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- 5 **(1)** Título—Emplazamiento por Edicto
- 6 **(2)** Sala del Tribunal de Primera Instancia
- 7 **(3)** Número del caso
- 8 **(4)** Nombre del demandante
- 9 **(5)** Nombre del demandado a emplazarse
- 10 **(6)** Naturaleza del pleito
- 11 **(7)** Nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante
- 12 **(8)** Nombre de la persona que expidió el edicto
- 13 **(9)** Fecha de expedición
- 14 **(10)** Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la  
15 demanda según se dispone en la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si  
16 no contesta la demanda radicando el original de la contestación ante el tribunal  
17 correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se le  
18 dictará sentencia concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El  
19 edicto identificará en letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención  
20 de persona natural y/o jurídica que se mencione en el mismo.

21 Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del  
22 demandado que hubiere sido emplazado por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle  
23 notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

1        En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la  
2        notificación por edicto con la entrega personal al demandado, de copias de la demanda y del  
3        emplazamiento. El diligenciamiento de dicho emplazamiento se hará a tenor de lo dispuesto  
4        en la Regla 4.3.”

5            Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.